



Indhira Meneses Morales, Johanny Mayte Napán
Zamora y Nicolás Alejandro Valverde Casas^(*)

Comentario por Lourdes Chau Quispe^(**)

El mito de la capacidad contributiva: Breves comentarios sobre la regulación actual del Impuesto a la Renta de Personas Naturales y una propuesta a futuro^(***)

The myth of contributive capacity: Brief comments regarding to the current regulation to Income Tax Individuals and a proposal for the future

“Aquí está mi principio: Los impuestos se percibirán de acuerdo a la capacidad de pago. Ese es el único principio americano”.

Franklin Roosevelt

Resumen: El presente ensayo tiene como objetivo el análisis de la actual regulación del Impuesto a la Renta de las Personas Naturales desde una perspectiva crítica de los efectos que ésta tiene en la capacidad contributiva de los contribuyentes. Asimismo, propone una solución distinta al actual modelo de gravamen en nuestro país, que se encuentre más acorde con la real manifestación de riqueza de los contribuyentes.

Palabras clave: Impuesto a la Renta - Persona Natural - Capacidad Contributiva - Gravamen - Igualdad - Contribuyentes.

Abstract: This paper aims at analyzing the current regulation of the Income Tax of Individuals from a critical point of view of its effects on taxpayers' ability to pay. Also, it propose a different solution to the current model of taxation in our country, which is found more accordance with the wealth of the taxpayers.

Keywords: Income Tax - Natural Person - Contributive Capacity - Tax - Principle of Equality - Taxpayers.

(*) Grupo de Investigación conformado por miembros ordinarios de la Asociación Civil IUS ET VERITAS y estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

(**) Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Post grado en Tributación por la misma casa de estudios y Magíster en Administración por la Universidad del Pacífico. Profesora de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socia del área de Litigation de PricewaterhouseCoopers Perú.

(***) Nota del editor: el presente artículo fue recibido el 15 de agosto de 2015 y aprobada su publicación el 20 de agosto del mismo año.

El mito de la capacidad contributiva: Breves comentarios sobre la regulación actual del Impuesto a la Renta de Personas Naturales y una propuesta a futuro
The myth of contributive capacity: Brief comments regarding to the current regulation to Income Tax Individuals and a proposal for the future

1. Introducción

Un tema que usualmente causa controversia es la determinación del Impuesto a la Renta de las Personas Naturales. Si bien la mayor parte de nuestra doctrina y jurisprudencia se ha enfocado en dilucidar diversos temas relacionados al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, esto es la afectación a la renta empresarial, no mucho se ha comentado y/o analizado sobre la determinación del Impuesto a la Renta de Primera Categoría, Segunda Categoría y -especialmente- Cuarta y Quinta Categoría que afecta a las personas físicas.

En ese sentido, el presente trabajo tiene como objetivo el análisis del régimen nacional de determinación del Impuesto a la Renta de Personas Naturales vigente, transitando por una evaluación crítica de sus efectos en la capacidad contributiva del contribuyente, con un enfoque en los principios impositivos tales como los de igualdad, solidaridad y el deber de contribuir.

Finalmente, se planteará como propuesta a futuro un modelo alternativo al actual régimen de gravamen.

2. El Principio de Capacidad Contributiva en el Derecho Tributario Peruano

En principio, resulta necesario realizar un recuento de los conceptos más importantes relacionados al principio de la capacidad contributiva, con la finalidad de tener un correcto entendimiento de dicho principio tributario en cuyo análisis se enfoca el presente trabajo. En ese sentido, se iniciará con el análisis del deber de contribuir con las cargas públicas, el principio de igualdad en materia tributaria y, por último, se abordará lo que estrictamente se entiende como capacidad contributiva

2.1. El deber de contribución con las cargas públicas

La prestación de servicios públicos es una de las actividades de mayor relevancia exigida al Estado con la finalidad de satisfacer una necesidad social. Para realizar dicha actividad de forma idónea y eficiente, el Estado necesita recaudar recursos suficientes para satisfacer los gastos provenientes

de la prestación de servicios públicos, lo que se conoce como actividad financiera.

La actividad financiera del Estado es aquella por medio de la cual éste se proveerá de todos los recursos necesarios para cumplir con los diversos fines constitucionales a su cargo, tales como educación, salud, seguridad, entre otros. Si bien el Estado cuenta con diversas formas de obtener estos recursos, no cabe duda que la tributación es la más importante, siendo los ingresos provenientes de la misma la que mayor beneficio y/o ingresos genera.

Como menciona la Dra. Sevillano citando a Ferreiro:

“la actividad financiera del Estado, (...), es una actividad caracterizada por su instrumentalidad, que se concreta en la realización de ingresos y gastos públicos, que constituye una condición para el logro del resto de actividades del Estado y como un medio de que este consiga sus fines”⁽¹⁾.

En efecto, el ingreso tributario a las arcas públicas siempre ha tenido mayor relevancia dentro de la economía nacional, siendo uno de los cimientos económicos para el cumplimiento de las diversas actividades por parte del Estado.

Dentro del marco del financiamiento estatal para la provisión de servicios públicos por parte del estado, se encuentra el tema que nos toca abordar en este punto: el deber de contribución con las cargas públicas.

Como bien ha señalado el Dr. Luis Duran Rojo:

“(e)l Deber de Contribuir, en el momento actual del diseño del Estado (en sus

(1) Sandra Sevillano, *Lecciones de Derecho Tributario: Principios Generales y Código Tributario*, (Lima: Fondo Editorial PUCP, 2014), 16.



Indhira Meneses Morales, Johanny Mayte Napán Zamora y Nicolás Alejandro Valverde Casas

variantes de Estado Social y Democrático de Derecho o Estado Constitucional) se constituye como un pilar fundamental y necesario, especialmente por su situación de bien constitucional destinado al cumplimiento de los fines constitucionales⁽²⁾.

Podemos decir que el deber de contribuir es una obligación que tenemos todos aquellos miembros de un Estado para colaborar con el financiamiento de sus gastos y que éste -el Estado- pueda cumplir con los diversos fines constitucionales a su cargo.

Así, tal como ha señalado el Dr. Duran Rojo, el deber de Contribuir tiene dos dimensiones: (i) como facultad de imposición del Estado atendiendo a los fines comunes constitucionalmente establecidos; y, (ii) como límite y garantía jurídica para los ciudadanos de que la creación, aplicación o discusión sobre tributos se haga en el marco del Estado Constitucional.

En ese sentido, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho y teniendo en cuenta la necesidad del Estado de proveerse de recursos para el cumplimiento de sus funciones, queda claro que cada uno de nosotros tiene el deber de colaborar con el Estado a través de diversos gravámenes que impone basándose en su *ius imperium*- para poder cumplir con los diversos fines constitucionales.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este deber constitucional en reiteradas sentencias, tal como se puede observar en la siguiente jurisprudencia:

“Detrás de la creación de un impuesto existe la presunción *juris tantum* de que con él, el Estado persigue alcanzar fines constitucionalmente valiosos” (STC 2727-2002-AA/TC).

“Es decir, el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos no está vinculado únicamente al deber de pagar los tributos sino también a los deberes de colaboración con la administración tributaria, orientados

a conseguir la participación igualitaria en el soporte de las cargas públicas ya sea directa o indirectamente, como en el presente caso” (STC 03769-2010-PA/TC).

“En el Estado Social y Democrático de Derecho, el ciudadano ya no tiene exclusivamente el deber de pagar tributos, concebido según el concepto de libertades negativas propio del Estado Liberal, sino que asume deberes de colaboración con la Administración, los cuales se convertirán en verdaderas obligaciones jurídicas. En otras palabras, la transformación de los fines del Estado determinará que se pase de un deber de contribuir, basado fundamentalmente en la capacidad contributiva, a un deber de contribuir basado en el principio de solidaridad” (STC 6626-2006-PA/TC).

2.2. La igualdad en las cargas públicas

Otro concepto de importancia en materia tributaria y para efectos del presente trabajo es el principio constitucional de igualdad tributaria.

El artículo 74 de la Constitución Política del Perú señala en su segundo párrafo que el Estado, al ejercer su potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de ley y los de igualdad y, asimismo, respetar los derechos fundamentales de la persona.

Como bien menciona la Dra. Sandra Sevillano:

“(e)l principio de igualdad en materia tributaria consiste en tratar igual a los iguales en la medida de su igualdad (igual capacidad contributiva) y desigual a los desiguales en ese mismo sentido⁽³⁾. Así

(2) Luis Alberto Durán Rojo, “Alcances del Deber de Contribuir en el Perú”, en: *Análisis Tributario* 211, (Lima: AELE, agosto de 2005), 12.

(3) Sandra Sevillano, *Lecciones de Derecho Tributario: Principios Generales y Código Tributario*, 106.

El mito de la capacidad contributiva: Breves comentarios sobre la regulación actual del Impuesto a la Renta de Personas Naturales y una propuesta a futuro
The myth of contributive capacity: Brief comments regarding to the current regulation to Income Tax Individuals and a proposal for the future

también, el Dr. Bravo Cucci señala que “ (e)l principio de igualdad es un límite que prescribe que la carga tributaria debe ser aplicada de forma simétrica y equitativa entre los sujetos que se encuentran en una misma situación económica, y en forma asimétrica o desigual a aquellos sujetos que se encuentran en situaciones económicas diferentes. El principio bajo mención supone que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional”⁽⁴⁾.

En ese sentido, la igualdad para efectos tributarios será aquella equidad que debe existir al momento de ser gravado un sujeto de acuerdo a la capacidad económica y/o pago que tenga. Es decir, no será posible gravar de igual manera tanto a una persona que percibe un ingreso mínimo como a otra persona que cuenta con ingresos cuantiosos. El gravamen tiene que respetar el principio de igualdad en las cargas públicas teniendo en cuenta la capacidad contributiva de cada sujeto.

Se puede evidenciar que este principio está íntimamente relacionado con la capacidad contributiva del sujeto, siendo esta última -quizás- una manifestación directa del principio de igualdad. En el siguiente punto se explicará la relación existente entre el principio materia de análisis y el de capacidad contributiva y, asimismo, la relación de ambos con el deber de contribuir.

2.3. La Capacidad contributiva como principio constitucional.

Como se ha mencionado anteriormente, existe un deber de contribuir de los ciudadanos para con el financiamiento de la actividad de prestación de servicios públicos y demás gastos que tenga el Estado.

Este deber de contribuir se ve reflejado en las cargas tributarias que recaen sobre aquellos que formamos parte del Estado, las cuales son consideradas como el principal ingreso que recibe el Estado. Estas cargas impositivas deben procurar cumplir

con el principio de igualdad, de tal forma que no cause perjuicio a aquellos que no tengan la capacidad de poder ser gravados y que afecte a quienes estén en dicha posibilidad. Cabe resaltar que la capacidad a la que se hace referencia debe ser entendida para efectos tributarios como la capacidad contributiva.

El principio de capacidad contributiva, si bien no ha sido recogido expresamente por nuestra constitución política, sí lo está en forma implícita y se encuentra presente tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y viene a ser uno de los principales conceptos dentro del derecho tributario.

El profesor Alberto Tarsitano define la capacidad contributiva como “una aptitud que viene establecida por la presencia de hechos reveladores de riqueza que, luego de ser sometidos a la valorización del legislador y conciliados con los fines de naturaleza política, social y económica, son elevados al rango de categoría imponible”⁽⁵⁾.

Por otro lado, la profesora Sandra Sevillano considera que:

“en el concepto mismo de tributo aparece la capacidad contributiva como un elemento que los distingue de otras instituciones al quedar establecido que todo tributo debe estar relacionado de alguna manera con la capacidad contributiva de los sujetos obligados a su pago. De otro lado, el principio de capacidad contributiva ha adquirido (...) especial relevancia en nuestros días sin que quepa afirmar que en un Estado constitucional de derecho el legislador pueda prescindir de su aplicación”.

(4) Jorge Bravo Cucci, *Fundamentos de Derecho Tributario*. 1° edición. (Lima: Palestra, 2003), 114.

(5) Alberto Tarsitano, “El principio de capacidad contributiva”, en: *Estudios de Derecho Tributario* (Buenos Aires: Depalma, 1994), 303.



Indhira Meneses Morales, Johanny Mayte Napán Zamora y Nicolás Alejandro Valverde Casas

Como se puede apreciar, el concepto de capacidad contributiva tiene una importancia fundamental dentro del ámbito tributario ya que incluye intrínsecamente otros principios y permite asegurar a los contribuyentes el derecho de ser gravados en concordancia y equidad a sus ingresos y capacidad económica. Como hemos anotado, este principio no es reconocido expresamente en nuestra constitución, pero ha sido reconocido como tal y desarrollado ampliamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Así, citando la sentencia del Tribunal Constitucional No. 0053-2004-AI/TC, el Dr. Bravo Cucci señala que el hecho "(q)ue el principio de capacidad contributiva no esté expresamente recogido en el texto constitucional no significa que no pueda accederse a su contenido de significación por la vía de la interpretación. Y como al igual de los otros principios, el de capacidad contributiva está construido sobre la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados".

Dado que es necesario tener claro el concepto y las implicancias del principio de capacidad contributiva, resulta idóneo mostrar lo que nuestro Tribunal Constitucional ha señalado sobre dicho principio:

"La capacidad contributiva es la aptitud del contribuyente para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias, aptitud que viene establecida por la presencia de hechos reveladores de riqueza (capacidad económica) que luego de ser sometidos a la valorización del legislador y conciliados con los fines de la naturaleza política, social y económica, son elevados al rango de categoría imponible. De ahí se sigue que la capacidad contributiva constituye una categoría distinta a la capacidad económica a cuya determinación solamente se llega luego que la manifestación de riqueza observada por el legislador, siempre de manera objetiva, es evaluada, sopesada y contrapuesta a los diversos fines estatales para considerarla como hecho imponible" (STC 33-2004-AI/TC).

"La capacidad contributiva es entendida como la aptitud de una persona para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias, sustentada en base a determinados hechos reveladores de riqueza. Por su parte, el principio de igualdad tributaria, sea en el plano horizontal o vertical, va de la mano con la capacidad contributiva, determinando, por un lado, que a igual manifestación de riqueza se

generalice la obligación de pago; y, por el otro, que dicha obligación sea proporcional a la capacidad contributiva del obligado" (STC 4014-2015-AA/TC).

"La capacidad contributiva de una persona es una sola (cuestión distinta a su expresión en diversas manifestaciones), y todos los tributos que recaen en el mismo contribuyente afectan un mismo patrimonio. En ese sentido, la confiscatoriedad no se configura por sí misma si un mismo ingreso económico sirve de base imponible para dos impuestos, sino más bien, en estos casos, lo que deberá analizarse es si, a consecuencia de ello, se ha originado una excesiva presión tributaria sobre el contribuyente, afectando negativamente su patrimonio" (STC 2302-2003-AA/TC).

3. Impuesto a la Renta de personas naturales

La Administración Tributaria, además de respetar y hacer respetar los diversos principios constitucionales, tiene como deber el supervisar la recaudación de fondos con los que el Estado puede realizar diversas actividades -estén o no directamente relacionadas con los contribuyentes- para cumplir con los fines constitucionales.

En ese sentido, el Estado debería buscar un modelo impositivo óptimo que se encuentre acorde con el principio de capacidad contributiva para gravar al contribuyente de acuerdo a la realidad económica de los ciudadanos.

3.1. Modelos para la determinación del Impuesto a la Renta de las personas naturales en el derecho comparado

La doctrina comparada revela la existencia de diversos modelos teóricos -así como combinaciones de éstos- para gravar el Impuesto a la Renta de personas naturales.

El mito de la capacidad contributiva: Breves comentarios sobre la regulación actual del Impuesto a la Renta de Personas Naturales y una propuesta a futuro
The myth of contributive capacity: Brief comments regarding to the current regulation to Income Tax Individuals and a proposal for the future

En términos generales, estos modelos responden a criterios como la proveniencia de la fuente, la tasa aplicada y las deducciones a realizarse.

Como ha manifestado Michael Zavaleta⁽⁶⁾ sobre la determinación del Impuesto a la Renta de personas naturales y su finalidad de revelar la verdadera capacidad económica de los contribuyentes, “ningún país recoge un modelo 100% químicamente puro, en la mayoría de casos suele haber una suerte de híbrido”. En ese sentido, pese a que se expondrán los modelos de forma independiente para fines didácticos, se debe tener en consideración que su empleo en la práctica no suele llevarse a cabo de esa manera.

3.1.1. De acuerdo a la fuente

En la doctrina comparada podemos observar la existencia de dos modelos de acuerdo a la fuente de la que provienen: (i) el impuesto global y (ii) el impuesto cedular.

De acuerdo a Alva Matteucci, “el Impuesto a la Renta puede ser de tipo global, cuando el tributo toma como referencia la totalidad de las rentas del sujeto pasivo, sin tomar en cuenta el origen de la renta⁽⁷⁾. Es decir, el impuesto global es aquel que grava todas las rentas percibidas por el ciudadano, sin importar si los ingresos provienen de la renta de capital o de trabajo y sin diferenciar si se trata de rentas de fuente local o extranjera.

Por otro lado, el impuesto de tipo cedular es aquel en el que “existen varios gravámenes enlazados con cada fuente. Por lo que se tributa por cada una de ellas de manera independiente, sea de este modo por trabajo o por capital⁽⁸⁾. Asimismo, García Mullin señala que en este tipo de impuesto “los resultados de cada cédula son independientes entre sí, por cuanto en

ningún momento se produce la compensación entre resultados positivos de una cédula y los negativos de otras⁽⁹⁾. Ello se debe a la independencia que posee cada cédula respecto de la otra, teniendo como resultado que cada una de ellas sea considerada como un impuesto particular y diferente.

3.1.2. De acuerdo a la tasa o alícuota

Independientemente de la fuente de la que proviene la renta, una vez establecida la base imponible, el impuesto a pagar será determinado de acuerdo a tasas establecidas. En el derecho comparado existen tres grandes modelos de acuerdo al tipo de tasa a ser aplicada: (i) el impuesto progresivo, (ii) el regresivo y (iii) el proporcional o plano.

El impuesto basado en una tasa progresiva es aquel mediante el cual la tasa impositiva aumenta en la medida que aumenta la base imponible para, finalmente, obtener un efecto redistributivo de los ingresos o gastos. Así, de acuerdo a Milton Spencer, “este impuesto está graduado de modo que, teóricamente, la persona con un ingreso mayor pague un mayor porcentaje de impuestos que la que tiene un ingreso menor⁽¹⁰⁾ y, de esa forma, se busca reducir la incidencia de los impuestos en las personas con una menor capacidad económica para pagar. El mejor ejemplo de ello es el impuesto federal en Estados Unidos, el cual es aplicado sobre el ingreso personal de las personas físicas.

-
- (6) Michael Zavaleta Alvarez, “Propuesta de modelo opcional en el Impuesto a la Renta de personas naturales. A propósito del deber de contribuir con capacidad contributiva”, en: *Estudios de Derecho Constitucional Tributario*. (Lima: Fondo Editorial, 2011), 287.
- (7) Mario Alva Matteucci, “El Impuesto a la Renta y las teorías que determinan su afectación”, en: *BlogPUCP*. Consulta en: <<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2012/03/01/el-impuesto-a-la-renta-y-las-teorias-que-determinan-su-afectacion/>>
- (8) Mario Alva Matteucci, “El Impuesto a la Renta y las teorías que determinan su afectación”
- (9) Juan Roque García Mullin, “Impuesto sobre la renta: teoría y técnica del impuesto”, (Buenos Aires: OEA Programa del Sector Público).
- (10) Milton H. Spencer, *Economía contemporánea*, (Madrid: Reverte, 1993), 91.



Indhira Meneses Morales, Johanny Mayte Napán Zamora y Nicolás Alejandro Valverde Casas

Por otro lado, el impuesto regresivo es -a diferencia del primero- aquel en el cual el tipo impositivo disminuye al aumentar la base imponible; es decir, se grava con una tasa impositiva mayor a las rentas más bajas⁽¹¹⁾. De acuerdo a Spencer⁽¹²⁾, se trata de un impuesto cuyo tipo porcentual -la tarifa aplicable- será menor a medida que la renta sea mayor. Diferentes sistemas tributarios, como el español y el peruano, no cuentan con este tipo de gravamen debido a que es una forma frontalmente opuesta a la aplicación de los principios de capacidad económica del contribuyente, justicia e igualdad material.

Por último, el impuesto proporcional o plano –también llamado flat tax en el Common Law- fue creación de los economistas estadounidenses Hall y Rabushka del Hoover Institution. Éste impuesto es aquel cuyo tipo porcentual permanece constante a medida que aumenta la base contributiva y, por ende, la cantidad que se paga como impuesto es proporcional a ésta⁽¹³⁾.

Ello quiere decir que, a diferencia de los anteriores tipos de impuestos, éste grava a todos los contribuyentes por igual, lo cual lo constituye en “un impuesto simple, de trámite sencillo, que al no tener exoneraciones, beneficios tributarios ni tratamientos alternativos, no dejaría margen de acción para la elusión tributaria y que generaría menores costos de administración”⁽¹⁴⁾. En ese sentido, este tipo de impuesto genera que el control tributario y la gestión de fiscalización por parte del Estado sean más sencillos.

3.1.3. De acuerdo a las deducciones permitidas

Adicionalmente a los modelos anteriormente expuestos, se encuentran aquellos que centran la clasificación en la forma de determinación de las deducciones sobre la base imponible de la renta. Así, existen dos grandes modelos: (i) el subjetivo-personalista y (ii) el objetivo-real.

El modelo subjetivo-personalista es también conocido como *Subjektives Nettoprinzip* en Alemania y como el *principio del neto subjetivo o de la capacidad subjetiva* en España. De acuerdo a los profesores españoles Juan Gorospe y Pedro Herrera⁽¹⁵⁾, este modelo se basa en la exoneración del mínimo existencial personal y familiar de las personas físicas o naturales.

En la misma línea, Patricio Masbernat señala que de acuerdo este tipo de impuesto, se dispone que “no debe tributarse por las cantidades necesarias para garantizar al contribuyente y a su familia una vida digna y, en tal sentido, el tributo debe configurarse conforme a la riqueza disponible en función de las circunstancias personales y familiares. El mínimo personal exento refleja una riqueza no disponible que tiene por fin garantizar una existencia mínimamente digna”⁽¹⁶⁾. Así, este tipo de impuesto obliga a considerar las circunstancias personales y subjetivas del percceptor para el cálculo de los rendimientos netos y/o base imponible.

Por otro lado, el modelo objetivo-real es conocido también como el *Principio del Objetivo Neto* en España o *dédution forfaitaire* en Francia. Éste modelo considera las circunstancias objetivas y no subjetivas de la persona para el cálculo de los rendimientos netos. Se realiza una abstracción de las circunstancias personales o familiares del sujeto pasivo del impuesto.

(11) <http://www.encyclopediainanciera.com/>

(12) <http://www.encyclopediainanciera.com/>

(13) <http://www.encyclopediainanciera.com/>

(14) Jorge Bravo Cucci, “El impuesto plano o flat tax”, En: *El Peruano*, (8 de setiembre de 2009)

(15) Juan Ignacio Gorospe Oviedo y Pedro Manuel Herrera Molina, “La virtualidad del principio de capacidad económica en el ordenamiento tributario español”. En: *Estudios en homenaje al profesor Pérez de Ayala*, (Madrid: Dykinson, 2007)

(16) Patricio Masbernat Muñoz, “El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España”, en: 1, Año 16, (Chile, 2010), 303-332.

El mito de la capacidad contributiva: Breves comentarios sobre la regulación actual del Impuesto a la Renta de Personas Naturales y una propuesta a futuro
The myth of contributive capacity: Brief comments regarding to the current regulation to Income Tax Individuals and a proposal for the future

En la misma línea, Pierre Beltrame sostiene que el “método de evaluación real que es el más comúnmente admitido en los sistemas fiscales de los países desarrollados. El contribuyente debe presentar una declaración en la que, de acuerdo con las prescripciones de la ley fiscal, procede a determinar su base imponible, bajo el control de la administración”⁽¹⁷⁾.

Respecto a estos tipos de impuestos, se debe entender que uno de los aspectos diferenciadores en su aplicación a determinado ordenamiento depende del control –o no- que posee el órgano administrador de los impuestos sobre ellos. Es decir, si bien en todos los casos se presenta una declaración jurada susceptible de posterior control tributario por la administración, lo cierto es que dicho control es teórico más no efectivo en varios países en vías de desarrollo; a diferencia de los países desarrollados en los que el control se da en el mundo fenoménico de la realidad⁽¹⁸⁾.

Por tal motivo, “el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial recomendaron la aplicación del modelo objetivo a los países en vías de desarrollo desde el año 1980, con la finalidad de simplificar la recaudación y evitar los costos de la prueba de la administración pública del modelo de base imponible subjetiva, el cual toma en cuenta los gastos personales y familiares necesarios del contribuyente para generar la renta”⁽¹⁹⁾.

3.2. Regulación actual del Impuesto a la Renta de las personas naturales en Perú

De acuerdo al artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta del Perú (en adelante, “LIR”), el Impuesto a la Renta se divide en cinco categorías: (i) primera: rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes, (ii) segunda: rentas del capital no comprendidas en la primera categoría, (iii) tercera: rentas del comercio, la industria y otras expresamente consideradas

por la Ley, (iii) cuarta: rentas del trabajo independiente, y (iii) quinta: rentas del trabajo en relación de dependencia, y otras rentas del trabajo independiente expresamente señaladas por la ley.

Dado que la tercera categoría está dirigida a las actividades empresariales de las personas jurídicas, las personas naturales tributan sobre sus rentas de primera y segunda categoría, referidas a la renta de capital, así como también sobre sus rentas de cuarta y quinta categoría, conformadas conjuntamente por la renta de trabajo y la renta de fuente extranjera.

Para el cálculo del Impuesto a la Renta de primera y segunda categoría, el artículo 52-A de la LIR establece que el impuesto a cargo de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, se determina aplicando la tasa de 6,25% sobre sus rentas netas del capital. La renta neta se determina deduciendo el 20% de la renta bruta del capital, pudiendo aplicarse la tasa efectiva de 5% sobre la renta bruta.

El mismo artículo dispone que, tratándose de la renta neta de capital originada por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de esta Ley⁽²⁰⁾, la tasa a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a la suma de dicha renta neta y la renta de fuente extranjera a que se refiere el segundo párrafo del artículo 51 de esta ley.

(17) Pierre Beltrame, Introducción a la fiscalidad en Francia, Traducción de J. Alberto Sanz, Palacios y S-Moreno del título original La fiscalité en France edición del 2003, (Barcelona: Atelier, 2004), 41.

(18) Michael Zavaleta Alvarez, “Propuesta de modelo opcional en el Impuesto a la Renta de personas naturales. A propósito del deber de contribuir con capacidad contributiva”, 318.

(19) Michael Zavaleta Alvarez, “Propuesta de modelo opcional en el Impuesto a la Renta de personas naturales. A propósito del deber de contribuir con capacidad contributiva”.

(20) El inciso a) del artículo 2 establece que entre las operaciones que generan ganancias de capital se encuentran la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios.



Indhira Meneses Morales, Johanny Mayte Napán Zamora y Nicolás Alejandro Valverde Casas

Adicionalmente, a partir del 1 de enero de 2015, con la entrada en vigencia de la Ley 30296, se ha establecido que lo previsto anteriormente no se aplicará a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24 de la Ley del Impuesto a la Renta. Éstos estarán gravados con diferentes tasas de acuerdo al ejercicio gravable: tasa de 6.8% durante el periodo 2015-2016, tasa del 8% durante el periodo 2017-2018 y una tasa de 9.3% a partir del 2019.

A partir del 1 de enero del 2015, el cálculo del impuesto a la renta de cuarta y quinta categoría fue modificado; por lo que, de acuerdo al artículo 53 de la LIR -a partir del ejercicio gravable 2015- el impuesto a cargo de personas naturales domiciliadas en el país se determinará aplicando a la suma de su renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera la escala progresiva acumulativa que se indica a continuación:

Suma de la Renta Neta de Trabajo y de la Renta de Fuente Extranjera	Tasa
Hasta 5 UIT	8%
Más de 5 UIT hasta 20 UIT	14%
Más de 20 UIT hasta 35 UIT	17%
Más de 35 UIT hasta 45 UIT	20%
Más de 45 UIT	30%

El artículo 46 de la LIR establece que -previo a la aplicación de las tasas anteriormente señaladas, podrá deducirse anualmente de las rentas de cuarta y quinta categorías un monto fijo equivalente a 7 UIT. Los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías sólo podrán deducir el monto fijo por una vez.

Como se puede observar, dado que el Perú es un país aún en vía de desarrollo, el legislador ha optado por emplear el modelo de deducciones objetivo-reales para calcular el Impuesto a la Renta de las personas naturales. Por ende, se admite que se apliquen deducciones ya determinadas (20% de la renta bruta en las rentas de capital y 7 UIT's en las rentas de trabajo) que -a nuestro parecer- no toman en consideración la real capacidad contributiva y económica de los contribuyentes pues no se toma en cuenta los diversos gastos que realizan los sujetos.

Además de las deducciones, se emplea una tasa proporcional en la renta de capital y una tasa progresiva en la renta de trabajo. Como se ha desarrollado anteriormente, para la determinación del Impuesto a la Renta se emplean diversos modelos de manera conjunta con la finalidad -o aspiración- de gravar a los contribuyentes de forma más eficiente, respondiendo no sólo a las necesidades estatales sino también evitando en su aplicación la vulneración de principios constitucionales como el de la capacidad contributiva.

4. Consecuencias del empleo del sistema de determinación de renta sobre personas naturales basada en deducciones

El empleo del método de la determinación del Impuesto a la Renta basado en deducciones tiene incidencia directa en la base imponible de la renta a partir de la cual se calculará el impuesto a pagar. De esa manera, el impuesto a pagar será inversamente proporcional al monto que se deduzca, eso quiere decir que a mayor monto deducido, menor impuesto tendrá que pagar el contribuyente.

4.1. Perú: Implicancias del método de deducciones objetivo-reales

Como lo hemos desarrollado previamente, en el Perú la determinación del Impuesto a la Renta responde a un modelo híbrido mediante el cual se aplican deducciones de montos fijos (7 UIT) o porcentajes preestablecidos por el Estado, para posteriormente aplicar tasas que han sido establecidas previamente.

Para analizar las consecuencias de la elección del modelo de deducciones objetivo-reales en nuestro país, es necesario desarrollar

El mito de la capacidad contributiva: Breves comentarios sobre la regulación actual del Impuesto a la Renta de Personas Naturales y una propuesta a futuro
The myth of contributive capacity: Brief comments regarding to the current regulation to Income Tax Individuals and a proposal for the future

un caso comparativo⁽²¹⁾: Dos sujetos A y B son trabajadores contratados de una compañía, ambos reciben como renta de quinta categoría mensualmente S/.4,750.00. Asimismo durante el año recibió cada uno como renta de cuarta S/.3,125.00. Así, al finalizar el ejercicio gravable 2015, ambos tienen un monto total de S/.73,000.00⁽²²⁾ como renta bruta del trabajo.

Por un lado, el sujeto A tiene casa propia, está casado y es padre de dos hijos, el mayor en etapa universitaria y el menor en el colegio, siendo el sustento económico de su familia; está contratado en una empresa privada y realiza esporádicamente trabajos de manera independiente, mientras que la madre es ama de casa y no genera ingreso alguno. En ese sentido, el único ingreso gravable será el que proviene del padre. Por otro lado, el sujeto B es soltero y vive en casa de sus padres, no teniendo ningún tipo de gasto adicional a sus propios gastos.

Adicionalmente, los gastos⁽²³⁾ de ambos sujetos realizados durante el año serán diferentes ya que el sujeto A realiza el pago de la universidad y el colegio de sus hijos, los materiales de enseñanza, servicios básicos de su predio, alimentación diaria de los miembros de su familia, así como gastos de salud, entre otros. De otro lado, el sujeto B no tendrá gasto alguno al no tener familia que dependa de él, salvo alguno específico como por ejemplo pagarse un curso de especialización, algunos gastos de salud y alimentación, entre otros, como se muestran en la Tabla 1.

Tabla 1: Gastos del ejercicio

Gastos	Sujeto A	Sujeto B
Alimentación	14000	4000
Educación	16800	6000
Salud	4000	2000
Servicios Básicos	3600	0
Total de Gastos	38400	12000

De acuerdo al método actual de deducción objetivo-real para la determinación del Impuesto a la Renta de trabajo

en Perú, deberá deducirse hasta un monto equivalente de 7 UIT de la renta bruta del trabajo (suma de la renta de cuarta y quinta categoría), lo que equivale a una deducción de sólo S/.26,950.00. En este caso, para ambos sujetos, la renta neta de trabajo será de S/.46,050.00 (S/.73,000.00 – S/.26,950.00), sin considerar la situación personal en la que se encuentre el contribuyente, como tener o no familia o parientes dependientes de él, lo cual responde a un modelo de deducción subjetivo-personalista,

Cabe señalar que el monto determinado para la deducción no suele ser equivalente a los gastos efectivamente realizados por el contribuyente, por lo cual al ser mayores los gastos se reduciría la renta neta a partir de la cual se aplique las tasas progresivas acumulativas, situación que se muestra en la Tabla 2.

Tabla 2: Cuadro comparativo de modelo deducciones

Deducción objetivo-real		Deducción subjetivo-personalista		
Sujeto A y B			Sujeto A	Sujeto B
Renta Bruta de Trabajo	73000	Renta Bruta del Trabajo	73000	73000
Deducción su7UIT	-26950	Deducción subjetiva	-38400	-12000
Renta Neta del trabajo	46050	Renta Neta del trabajo	34600	61000

Como puede observarse, la renta neta del trabajo de ambos sujetos varía cuando se considera una deducción subjetivo-

- (21) Por temas didácticos y cuestiones prácticas, en el desarrollo del caso se asumirá que solo se han percibido ingresos por renta de trabajo con la finalidad de mostrar la capacidad contributiva de un sujeto en una típica familia peruana.
- (22) Dicho monto está conformado por 15 remuneraciones al año como parte de la renta de quinta categoría más la renta de cuarta, luego de realizada la deducción del 20% de la renta bruta.
- (23) Para efectos del caso práctico se expondrá únicamente como gastos aquellos considerados indispensables para la existencia personal y familiar del sujeto pasivo del impuesto, tales como servicios básicos, educación, alimentación y salud.



Indhira Meneses Morales, Johanny Mayte Napán Zamora y Nicolás Alejandro Valverde Casas

personalista al tomar en cuenta los gastos personales y familiares efectivamente realizados durante el ejercicio gravable en el cálculo.

A partir de ello, se demuestra que no obstante ambos sujetos ganan lo mismo, al encontrarse en una situación personal diferente su capacidad contributiva real varía; por lo que, la renta neta debería ser menor al tener mayores gastos al tener mayores gastos. Sin embargo, de acuerdo a nuestro actual ordenamiento tributario la deducción a realizarse es la misma, lo cual trae como consecuencia que una persona con una capacidad contributiva menor tribute lo mismo que alguien con menores gastos y una mayor renta neta.

En ese sentido, de acuerdo a lo antes expuesto hemos podido apreciar que en la actualidad el sistema de determinación del Impuesto a la Renta de personas naturales al seguir una forma de determinación objetiva-realista no refleja exactamente la real capacidad contributiva de los contribuyentes. En el siguiente punto explicaremos esto más a fondo.

4.1.3. ¿Vulneración al principio constitucional de la capacidad contributiva?

De los puntos anteriores, queda clara la protección constitucional que se tiene en relación al principio de igualdad y en especial en lo relacionado a la capacidad contributiva, además de la necesidad de tener en consideración lo relacionado al deber de contribuir. Es indudable que un principio básico de todo tributo es que éste respete la capacidad contributiva del sujeto del tributo y, por lo tanto, no será posible que estemos ante gravámenes que obliguen a pagar tributos por encima de lo que se encuentre dentro de la posibilidad de un contribuyente.

Sin embargo, hemos podido apreciar también que en la actualidad nuestro sistema tributario cuenta con un modelo objetivo – realista para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta de Personas naturales, en especial en lo que respecta a las rentas provenientes del trabajo.

Con respecto a esto la Dra. Pilar Robles señala que el principio de igualdad no necesariamente se cumple en

nuestro país, pues las deducciones no son reales sino que se presumen; dos sujetos que ganan lo mismo pero que tienen capacidad contributiva real distinta –como el caso práctico señalado previamente- van a tener la misma deducción. Asimismo, indica que la LIR permitía anteriormente que las deducciones fuesen reales (principio de causalidad), pero el abuso de los contribuyentes hizo que se utilizara el criterio actual y además porque es mucho más sencillo trabajar con deducciones presuntas para efectos de la fiscalización⁽²⁴⁾.

Así, actualmente el modelo que ha sido explicado en los puntos anteriores no respeta en estricto los principios de igualdad y capacidad contributiva. El cambio que existió en la regulación del Impuesto a la Renta respecto a las deducciones se dio por el abuso de los contribuyentes y una mayor facilidad en la fiscalización. Sin embargo, si bien es cierto que esto último –fiscalización-son externalidades negativas de un modelo con deducciones, éste se acerca mucho más al respeto por principios tributarios que son la base del sistema tributario, pues tales externalidades pueden ser corregidas a futuro teniendo una administración tributaria más eficiente y con trabajadores capacitados.

Como se aprecia en la tabla 2 y en la tabla 3, es claro que existirán situaciones en las que el modelo objetivo-realista realmente no va a manifestar una real capacidad contributiva del contribuyente. Hemos podido ver en el caso práctico presentado, como el sujeto que cuenta con una mayor carga familiar y con diversos gastos para subsistir se ve afectado directamente con un gravamen que no toma en consideración su situación particular, gravándolo de la misma forma que la de un sujeto en una mejor situación dada

(24) Carmen Robles Moreno, “Los Principios Constitucionales Tributarios”, en: *BlogPUCP*, <<http://blog.pucp.edu.pe/blog/carmenrobles/2008/09/14/los-principios-constitucionales-tributarios/>>

El mito de la capacidad contributiva: Breves comentarios sobre la regulación actual del Impuesto a la Renta de Personas Naturales y una propuesta a futuro
The myth of contributive capacity: Brief comments regarding to the current regulation to Income Tax Individuals and a proposal for the future

la carga mínima que presenta y quien tendría una capacidad contributiva mayor para ser gravado.

Tabla 3: Cuadro comparativo para la determinación del IR

Determinación del Impuesto a la Renta			
	Modelo Objetivo		Modelo subjetivo
	Sujeto A y B	Sujeto A	Sujeto B
Renta Neta del Trabajo	46050	34600	61000
Tasas progresivas acumulativas aplicables			
Hasta 5UIT <> 19250 (8%)	1540	1540	1540
Más de 5 UIT hasta 20 UIT <> 77000 (14%)	3752	2149	5845
Impuesto a pagar	5292	3689	7385

En ese sentido, si bien contamos con una protección constitucional del principio de la capacidad contributiva (vía jurisprudencial), en la actual determinación del Impuesto a la Renta de Personas Naturales se estaría vulnerando tanto dicho principio como el de igualdad.

Cabe mencionar, que nuestra posición no va en busca de criticar estrictamente la forma de determinación del Impuesto a la Renta, sino en hacer notar que la misma -sea por las razones que se haya establecido de esa forma- viene afectando el principio de capacidad contributiva y causa ciertos perjuicios a diversos contribuyentes en lo que al gravamen se refiere.

En relación a lo mencionado en un inicio, los contribuyentes que se encuentran afectados por una tasa o deducción previamente establecida, considerarán que este deber de contribuir para la recaudación de recursos no tiene concordancia entre lo que pueden pagar y deben tributar.

4.2. Aplicación del modelo subjetivo-personalista en la legislación comparada - el caso español:

De lo expuesto hasta el momento, se puede apreciar que el impuesto que grava la renta –con fines recaudatorios- debe ser efectivo y, a su vez, justo. Ello se logrará a través de un modelo que permita tanto una amplia recaudación como el respeto de los principios de igualdad o equidad y el de capacidad contributiva, de tal forma que el Estado tenga como objetivo la reducción de las desigualdades en materia de distribución de la renta.

En ese sentido, el principio subjetivo-personalista resulta siendo el modelo cuya aplicación respeta en mayor medida el principio de la capacidad contributiva del sujeto, pues permite las deducciones de gastos personales y familiares -u otros gastos- que son necesarios para la existencia del sujeto.

Si bien el modelo objetivo-realista es el que nuestro país ha adoptado para la determinación de la renta de las personas naturales, resulta necesario conocer la aplicación práctica del modelo subjetivo-personalista en determinado país para realizar una comparación de ambos modelos y verificar que -efectivamente- es éste último el más idóneo en el marco del respeto a la capacidad contributiva. Por ende, se analizará a continuación la aplicación del modelo subjetivo-personal en la legislación española en materia tributaria.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en España (en adelante, “IRPF”) es un impuesto de carácter personal, progresivo y directo que grava la renta obtenida por el sujeto y/o contribuyente residente en España durante un año. Así, la determinación del IRPF refleja claramente el respeto por los principios tributarios entre los que cabe destacar el principio de progresividad, generalidad y capacidad económica, los cuales han sido reconocidos constitucionalmente:

“Artículo 31.1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”

“Artículo 31.2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.”



Indhira Meneses Morales, Johanny Mayte Napán Zamora y Nicolás Alejandro Valverde Casas

De los artículos citados de la Constitución Española, podemos observar que el artículo 31.1 se muestra como el principal criterio de estructuración tributaria y el artículo 31.2 lo vincula con el gasto fiscal⁽²⁵⁾.

El impuesto sobre la renta en el territorio español se ha dividido en impuesto sobre la renta de las personas físicas, impuesto sobre sociedades e impuesto sobre residentes. Cada uno presenta sus propias reglas y tienen leyes autónomas; es decir, “las personas físicas no tendrán las mismas reducciones que las sociedades, ni los mismos hechos imponible”⁽²⁶⁾.

Así, la normativa específica aplicable al IRPF es la Ley 35/2006 de 28 de Noviembre⁽²⁷⁾ y su correspondiente Reglamento, aprobado por el Real Decreto 439/2007⁽²⁸⁾ Conforme a éstas, el IRPF grava la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad.

Los ingresos o rendimientos que constituyen la renta gravable -base imponible- se clasifican en (i) rendimientos del trabajo, comprende aquellos ingresos que las personas físicas ganan como empleado de una compañía; (ii) rendimientos del capital mobiliario, incluye los dividendos o participaciones en los beneficios de cualquier entidad; (iii) rendimientos del capital inmobiliario, aquellos ingresos que se obtienen a partir de elementos tangibles como arrendamientos de locales o subarrendamientos; y, (iv) rendimientos de actividades económicas, aquellos ingresos que proceden de la actividad empresarial por cuenta propia de la persona física.

En las mencionadas rentas, resulta factible la deducción de gastos que se encuentren relacionados con la actividad productora de la misma y es en este punto en el que se puede advertir la aplicación del principio subjetivo-realista. En efecto, la legislación española en materia tributaria establece

supuestos en los que es posible realizar la respectiva deducción y/o reducción por medio de valores establecidos que se restan a los ingresos para obtener la base gravable:

Tipo de Renta	Gastos Deducibles <i>Artículo Ley IRPF</i>	Reducciones <i>Artículo Ley IRPF</i>
Rendimientos del Trabajo	Artículo 19°	Artículo 20°
Rendimientos del Capital Mobiliario	Artículo 26°	Artículo 26°
Rendimientos del Capital Inmobiliario	Artículo 23°	Artículo 23°
Rendimientos de Actividades Económicas	Artículo 30°	Artículo 32°

Asimismo, en el Título V de la Ley del IRPF, denominado *Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente*, se han determinado supuestos en los que una parte de la renta está destinada a cubrir las necesidades vitales del contribuyente y de las personas que de él dependen y se establece, por ejemplo, un mínimo personal y familiar, los cuales se encuentran exonerados. De esta forma, “no (se) reduce la base imponible [...] sino que se tiene en cuenta en el momento del cálculo del impuesto, gravándose técnicamente a tipo

- (25) Patricio Masbernant Muñoz, “El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España”, en: *Ius et Praxis* 1, Año 16, (2010), 309.
- (26) Constanza Fajardo-Calderón y Dora Suárez Amaya, “Análisis comparativo del impuesto de renta para las personas naturales (Colombia) - personas físicas (España) y los no residentes”, en: *Criterio Libre* 17, Año 10, (Bogotá, Julio-Diciembre 2012), 246.
- (27) Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio
- (28) Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

El mito de la capacidad contributiva: Breves comentarios sobre la regulación actual del Impuesto a la Renta de Personas Naturales y una propuesta a futuro
The myth of contributive capacity: Brief comments regarding to the current regulation to Income Tax Individuals and a proposal for the future

cero. Con ello se consigue que los contribuyentes con iguales circunstancias personales y familiares logren el mismo ahorro fiscal, cualquiera que sea su nivel de renta⁽²⁹⁾.

Como se observa, en España se aplica un modelo subjetivo realista para la determinación de las rentas de las personas físicas pues se toman en cuenta los gastos en lo que incurre necesariamente el sujeto para llevar una vida digna y serán deducidos de sus ingresos obtenidos. De esa forma, se está respetando plenamente el principio de capacidad contributiva del sujeto –y todos aquellos principios que de éste derivan– al tomar en cuenta y deducir las cargas económicas reales del sujeto.

4.3. Propuesta de cambio a modo de reflexión en la regulación nacional

La legislación nacional aplica el modelo objetivo-realista para establecer las deducciones en la determinación del Impuesto a la Renta de Personas Naturales, situación que ocasiona la afectación de la capacidad contributiva del contribuyente al determinar la renta imponible, tal como se ha podido observar en los puntos analizados previamente.

En consecuencia, la aplicación de dicho modelo implica la preexistencia de deducciones establecidas por el legislador y no se toma en consideración la diferente carga de gastos de los contribuyentes. Ello ocasiona que la renta imponible –a efectos prácticos– sea diferente a la que se calcularía conforme a la capacidad contributiva. Por ende, no deberían ser gravados de igual manera.

En sentido contrario, consideramos que la aplicación del modelo subjetivo-personalista es el que respeta la capacidad contributiva del contribuyente, pudiendo verificarse los argumentos favorables a la aplicación de éste a lo largo del presente trabajo, ejemplo de ello son el caso práctico indicado el punto 4.1 y del análisis de dicho modelo aplicado en España.

A pesar de lo dicho y reconociendo que el sistema de deducciones subjetivo-personalista es ideal, su instauración en un país en vías de desarrollo como el Perú resulta un

tanto complicada debido a que es necesaria la existencia de una Administración Tributaria fuerte. Para ello, sería indispensable que se realice una fuerte inversión por parte del Estado a efectos de capacitar a sus trabajadores y/o mantener una fiscalización constante. Asimismo, como consecuencia de nuestra realidad nacional, el empleo de este sistema podría verse tergiversado por el posible abuso de los contribuyentes a crear gastos ficticios para poder disminuir su base imponible.

No obstante ello, la implementación del modelo subjetivo-personalista traería consigo –a la larga– externalidades positivas que resultarían útiles pues se mejoraría la cultura tributaria de los contribuyentes y, a su vez, se reforzaría la institucionalidad de la administración.

Así, debido a que –en aplicación de este modelo– la realización de deducciones deberá ser sustentada de manera fehaciente, entre otros requisitos, con la presentación de comprobantes de pago; ello traerá como consecuencia que las personas naturales se vean obligadas a exigir el correspondiente comprobante al momento de adquirir sus productos y/o al pagar algún servicio pues resultarán necesarios para poder acreditar sus gastos ante la Administración Tributaria a efectos de la determinación de su Impuesto a la Renta.

Debe tomarse en consideración que en la actualidad, los contribuyentes personas naturales no suelen exigir los comprobantes de pago –sea boleta o factura– luego de una compra o prestación de servicio, pues no tienen –digámoslo así– una motivación especial. Desde una perspectiva tributaria, el hecho de contar o no con un comprobante

(29) Ministerio de Economía y Hacienda de España. “Manual Práctico de Renta” - Agencia Tributaria, 34. Consulta: 1 de agosto de 2015. <http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Informacion_institucional/Campanias/Renta/2014/Manual_Renta_2014_es_es.pdf>



Indhira Meneses Morales, Johanny Mayte Napán Zamora y Nicolás Alejandro Valverde Casas

de pago no les afecta en su forma de tributar. A diferencia de ello, las personas jurídicas sí suelen exigir sus respectivos comprobantes porque les resulta necesario acreditar sus gastos para que puedan ser deducibles de su renta de tercera categoría. El comprobante de pago resulta una necesidad para la persona jurídica pues afecta el monto sobre el que tributará.

En ese sentido, el modelo subjetivo-personalista se convertiría indirectamente en una herramienta de control tributario. Por un lado, el contribuyente persona natural exigirá comprobantes para acreditar un gasto y, por otro lado, aquel que presta el servicio o vende se verá obligado a contar con dichos comprobantes para emitirlos ante la probable exigencia del contribuyente. Claramente, con el modelo subjetivo-personalista se permitiría que disminuya la informalidad en nuestro país.

Consideramos que se debería realizar un análisis de ponderación entre los posibles efectos negativos y los beneficios que traería la implementación del modelo subjetivo-personalista. Luego del mismo, se podrá evidenciar que predominan los beneficios del modelo, ya que su aplicación es la única que respeta el principio de capacidad contributiva desde todas sus aristas y los principio que implica, lo cuales tienen –cabe recalcar– rango constitucional.

Si bien no resulta posible realizar un cambio al método subjetivo-personalista de manera inmediata debido a la no desarrollada cultura tributaria de nuestro país y la endeble institucionalidad de la Administración Tributaria, creemos que el legislador debería tener ello como objetivo y empezar con reformas tributarias que poco a poco nos permita ver normas que reflejen verdaderamente el respeto por la capacidad contributiva del contribuyente y que -sobre todo- favorezcan la formalidad en nuestro sistema tributario.

La suposición de posibles impactos negativos como consecuencia de un cambio o reforma en nuestro ordenamiento no debería privarnos de respetar principios que son reconocidos constitucionalmente, tal como lo es el principio de capacidad contributiva del contribuyente.

Comentario por Lourdes Chau Quispe

No es raro escuchar en comentarios diarios del ciudadano de a pie que labora formalmente para una organización, la animadversión que siente frente al Impuesto a la Renta que debe pagar por las rentas de trabajo y a lo “injusto” que percibe el sistema. Y es que inclusive, si se revisa lo que valen las siete (7) UIT que pueden ser deducidas al año para llegar a la renta neta de un trabajador que presta sus servicios en relación de dependencia se advierte que no llegan a cubrir lo que éste con una familia promedio en la ciudad de Lima, donde existe el mayor número de empleo formal, requiere para subsistir.

Se señala también que el diseño del sistema impositivo peruano en el ámbito de la tributación de las personas físicas alienta a la informalidad desde que contratar a un trabajador formalmente significa que el empleador deberá asumir un costo mayor por las cargas sociales que representa y porque a dicho personal debería pagársele más para que en términos netos (es decir descontado el Impuesto a la Renta) obtenga una remuneración adecuada, entre otras cosas.

Normalmente se hace también comparaciones con otras latitudes donde una persona física tributa sobre su renta neta a la cual se llega luego de descontar los diversos gastos vinculados con la mantención de su fuerza de trabajo que finalmente es su capital de trabajo, de manera que puede deducir gastos de vivienda, educación, salud, de subsistencia, entre otros, propios y de los dependientes.

Un sistema con características parecidas es el que funcionó en nuestro país hasta la

El mito de la capacidad contributiva: Breves comentarios sobre la regulación actual del Impuesto a la Renta de Personas Naturales y una propuesta a futuro
The myth of contributive capacity: Brief comments regarding to the current regulation to Income Tax Individuals and a proposal for the future

década de los 80 pero que fue abandonado para dar paso a un sistema de deducción única fija debido a la dificultad de control de la veracidad de las deducciones que consignaban los contribuyentes por la débil administración tributaria de aquel entonces y pocas herramientas de soporte administrativo de revisión. Se optó entonces por un sistema que trasladaba a un segundo plano la capacidad contributiva y prefería la simpleza y economía en la recaudación. Diríamos que en su momento dado el contexto que se enfrentaba alguna razón hubo para su adopción.

Años han pasado desde el momento en que se implementó el sistema impositivo para personas naturales por rentas no empresariales de deducciones fijas o *método de deducciones objetivo-reales* y en ese contexto es válida la formulación de la pregunta si se justifica su permanencia.

En esa línea, es interesante el análisis y reflexión que realizan los alumnos Meneses, Napán y Valverde en el artículo que presentan del sistema actual nacional de la imposición de las personas físicas asumiendo un enfoque constitucional.

Como plantean los autores, la justificación de los tributos se haya en el deber de contribuir de las personas para que el Estado pueda contar con los recursos necesarios que le permita dar

satisfacción a las necesidades públicas; pero ese deber no es arbitrario ni ilimitado, el parámetro es la aptitud económica de cada uno para acudir con tales gastos.

Desde luego tampoco se trata de mirar el horizonte únicamente desde el lado del obligado al pago sino también y por sobre todo desde el lado de lo que el Estado hace con lo recaudado dado que solo así se validará que debamos entregarle una suma de dinero.

En esa línea es que se abre el debate de la fundamentación del sistema tributario actual y, como se reconoce en el artículo, hay que evaluar al margen de que el *modelo subjetivo-personalista* pueda tener el respaldo del enfoque constitucional, también el ambiente sociológico y la dificultad de control de la correcta determinación del tributo.

Por ello, deben resaltarse aquellas propuestas que puedan ponderar ambos elementos y que son también comentadas por los autores, como es el hecho quizás de implementar un sistema transitorio o encontrar un sistema que permita algunas deducciones fijas por cargas de familia, o de fácil control como gastos educativos, hospitalarios, financieros para adquisición de viviendas, entre otros, que además permitirían incorporar a la formalidad a ciertos sectores de manera que la recaudación se vería compensada con la tributación de estos. Algunas de estas ideas han sido recogidas en propuestas legislativas que deberían ser retomadas para el debate.

Lo dicho evidencia que el tema planteado y desarrollado en el trabajo de investigación es un tema actual y el presentar las ideas en una forma sencilla, de entendimiento general, propicia que se ponga el tema en discusión. 